

General Roca, 16 de abril de 2.025.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**QUISLES, ADRIAN WALTER ANDRES C/ GARBARINO S.A.I.C.I. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" (Expte. N° RO-00174-L-2022).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al **Dr. Nelson Walter Peña** quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. Se inician las presentes actuaciones con la demanda incoada por Adrián Walter Andrés Quisles contra Garbarino S.A.I.C.I. persiguiendo el cobro de diferencias salariales de abril y mayo 2.021, así como indemnizaciones derivadas del despido indirecto y agravamiento previsto por el Decreto n° 34/19, multas del art. 2 de la Ley 25.323 y 80 de la LCT y daños y perjuicios por falta de aporte Seguro La Estrella, por la suma de \$ 3.701.526,44, con más intereses capitalizables a la notificación de la demanda, por aplicación del art. 770 incs. b) y c) del CCyCN; integra asimismo el objeto de su pretensión multa por conducta maliciosa y temeraria invocando los arts. 9 de la Ley 25.013 y el art. 275 LCT. Asimismo, reclama la entrega de certificado de trabajo y aportes previsionales, así como la entrega de recibos de haberes.

Manifiesta que el 02-12-2.013 comenzó a trabajar bajo las órdenes de Garbarino S.A. en el local comercial de General Roca.

Que cumplió una jornada de labor de lunes a sábados de 9 a 13 hs. y de 17 a 19 hs., con un franco semanal, desempeñando tareas en la categoría de "Encargado de 2º", asesor integral S.

Afirma que el 8 de junio de 2.021 remitió telegrama CD082740876 por el que intimó a la empleadora al pago de diferencias salariales de abril 2.021 y haberes de mayo 2.021, bajo apercibimiento de considerarse despedido.

La empleadora contestó por telegrama OCA UAJ37755594 y UAJ37755600 rechazando el reclamo con fundamento en la pandemia COVID-19 y el DNU 279, invocando situación de fuerza mayor no imputable a la empresa.

Dice que frente a la falta de respuesta se consideró despedido por exclusiva culpa

del empleador, exigiendo haberes impagos e indemnizaciones derivadas del despido.

Señala que el 23 de junio de 2.021 remitió un nuevo telegrama reiterando el reclamo y el 27 de julio de 2.021 envió el último telegrama por el que reclamó la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, seguro La Estrella e ingreso de aportes y contribuciones.

Asegura que desde 2.020 la jurisprudencia en numerosos fallos ha ordenado la reinstalación de trabajadores despedidos durante la pandemia; que se ha desestimado la invocación de fuerza mayor para justificar despidos o suspensiones.

Agrega, que si bien los DNU habilitaron la posibilidad de negociar suspensiones, ello no está librado a la decisión unilateral del empleador, sino que requiere que la causal se encuentre debidamente comprobada.

Sostiene que Garbarino nunca inició procedimiento administrativo correspondiente, ni negociación con los trabajadores, limitándose a alegar la situación de pandemia para eludir sus obligaciones.

Dice también que a pesar de sus requerimientos no se entregaron las certificaciones laborales, solicitando la multa del art. 80 LCT.

Acusa temeridad y malicia.

Solicita se condene a la demandada a abonar los daños y perjuicios por la falta de percepción del seguro convencional "La Estrella".

Practica liquidación, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar a la demanda, con costas.

2. El 25 de marzo de 2.022 se ordenó correr traslado de la acción.

3. En fecha 02-02-2.024 se decretó la rebeldía de la demandada, lo que fuera notificado a dicha parte en fecha 24-04-2.024.

4. En fecha 25-07-2.024 se fijó fecha de audiencia de conciliación y de vista de causa, y se ordenó la producción de los medios de pruebas ofrecidos por el accionante.

5. En fecha 21-02-2.025 se celebraron las audiencias fijadas por vía Zoom. A la misma se conectó la parte actora y se dejó constancia de la incomparecencia de la demandada. En dicha oportunidad, la parte actora solicitó se haga efectivo el apercibimiento por falta de presentación de la instrumental y documentación en poder de la demandada y petitionó además, que se la tenga por alegada, ordenando el Tribunal el pase de autos a acuerdo para dictar sentencia.

II. CONSIDERANDO: Puesto en tales condiciones a decidir, a resultas de la falta de contestación de la demanda y consecuente declaración de rebeldía del

accionado, en observancia de los arts. 36 de la ley 5631 y art. 54 del CPCyC (conf. Ley 5777), deben tenerse por probados los hechos invocados por el actor, en la medida que todos aparecen lícitos y verosímiles. Bajo idénticos parámetros debe admitirse la autenticidad de la documentación acompañada con el libelo de inicio.

En efecto, desde autos “Guerrero Domingo Enrique c/ Cecive Norma y Cecive Sergio s/ Reclamo” (Expte. N° 2CT-18.964-06, Sentencia del 1/07/08), es criterio de este tribunal que si bien en tal supuesto no se debe acceder automática y mecánicamente a las pretensiones de la parte actora, el Tribunal detenta la facultad de tener por ciertos los hechos que constan en la demanda y solo debe apartarse de ellos en caso de existir autocontradicción en los fundamentos del escrito inicial o cuando sinrazón surja palmariamente del libelo del reclamo, o cuando los hechos no resulten fundamento de la pretensión o el hecho alegado en la demanda sea inimaginable, absurdo e imposible de concebir según la lógica y la experiencia.

Ello, pues con la reforma al ordenamiento de rito civil -dispuesto por la Ley 4142 y sostenido en la reciente reforma a través de la Ley 5777-, los presupuestos y alcances de la rebeldía reglada en materia laboral, se ven necesariamente influidos por los conceptos que introducen mayor definición al instituto en análisis, como consecuencia necesaria de la aplicación supletoria de aquél, impuesta por el art. 86 de la ley especial n° 5631.

Con anterioridad a la reforma, la falta de respuesta de los hechos invocados por la parte actora, era considerada como una admisión sobre la veracidad de aquéllos, que desde luego quedaba sujeta a la eventual prueba en contrario que se pudiera llegar a producir en el proceso. En la actualidad, la situación ha cambiado sustancialmente, *“...pues la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con el límite que fijó puntualmente el legislador y está representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, es decir que no resulten creíbles por sus características o sus particularidades. El otro límite que señala el legislador confiere una participación directa y activa al juez de la causa, pues establece la norma, que ello es sin perjuicio de las facultades que otorga al juez el artículo 36, inciso 2º del Código, esto es, la posibilidad de que el juez conmine a la parte a la acreditación de alguna circunstancia que aparezca dudosa o confusa pese a la rebeldía del demandado, de suerte tal que el juez por sí -sin necesidad de que exista requerimiento por parte- puede ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la veracidad de los hechos que se hubieran*

invocado..." (cfr. Roland Arazi - Jorge Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro", Editorial Rubinzal, edición 2007, pág. 42).

Fue en consonancia con los conceptos expuestos, que se dictó la providencia de fecha 25-07-2.024, proveyéndose las pruebas documental en poder de la demandada e instrumental, en virtud de la innecesaridad de producción de los restantes medios probatorios ofrecidos conforme a los art. 36 de la Ley 5631 y 54 del CPCC.

Es que la presunción de verdad impuesta por la ley en supuestos como el que aquí ocupa debe necesariamente interpretarse como innecesaridad de probar los hechos invocados, en tanto lícitos y verosímiles, pues de no ser así se colocaría al accionante en idéntica situación al de aquellas causas en las que existe controversia, quedando reservada al judicante la facultad de establecer la materia que habrá de ser necesariamente probada, lo que es deducible de la prueba que disponga, atendiendo a las particularidades del caso.

Dicho todo cuanto precede, por efecto de la rebeldía, documental y apercibimiento por falta de instrumental (conf. art. 59 LCT y 45 Ley 5631), deben considerarse probados los siguientes hechos invocados en la demanda (conf. art. 55 inc. 1 Ley 5631):

1. Que el actor ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el día 02-12-2.013 y que revistó en la categoría profesional de "Encargado de 2da.", desempeñando tareas de "Asesor Integral S" .

2. Intercambio Postal: **a.** El día 08-06-2.021 el actor remitió telegrama laboral por el que intimó a la empleadora el pago de diferencias de haberes de abril 2.021 y haberes de mayo 2.021, bajo apercibimiento de considerarse despedido por culpa de la patronal. **b.** En fecha 09-06-2.021 la demandada respondió mediante carta documento de correo postal Oca (UAJ37755594), rechazando la misiva del actor por considerarla improcedente. En dicha misiva sostuvo expresamente que: *"...COMO ES DE SU CONOCIMIENTO, PRODUCTO DE LA EMERGENCIA SANITARIA MUNDIAL Y NACIONAL GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID 19 Y EL CONSECUENTE DICTADO DEL DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA NRO: 297 Y SUS SUCESIVAS PRÓRROGAS Y MODIFICACIONES, POR MEDIO DEL PEN SE ORDENÓ EL AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO, Y LUEGO EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO LO QUE GENERO LA PARALIZACIÓN TOTAL/PARCIAL DE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA ESTA EMPRESA. EN ESTE MARCO DE REALIDAD, ESTA FIRMA*

*QUEDO INMERSA EN UNA INELUDIBLE SITUACION DE FUERZA MAYOR Y FALTA DE TRABAJO NO IMPUTABLE A LA MISMA QUE SE HA PROFUNDIZADO EN LA ACTUALIDAD. ATENTO LA SITUACIÓN ANTEDICHA, LE REITERAMOS A UD. QUE LA EMPRESA SE ENCUENTRA EFECTUANDO EL PROCESAMIENTO DEL PAGO DE SUS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL MES DE MAYO DE 2021 Y SALDO MES DE ABRIL 2021, CONFORME EL CRONOGRAMA APORTADO EN EL EXPEDIENTE NRO: EX2021-30960992-APN-DGD*MT- MTESS- FAECYS-GARBARINO S.A. PROCEDIENDO A LA EJECUCION DEL MISMO. NEGAMOS PROCEDENCIA Y-O LEGITIMIDAD INTERESES ALGUNO...".* c. El 15-06-2021 el actor envió telegrama laboral a su empleadora en el que comunicó que hizo efectivo el apercibimiento y se consideró despedido invocando injuria económica provocada por la falta de pago de los haberes de abril y mayo 2021 así como el atraso injustificado en los meses anteriores. Asimismo, intimó el pago de haberes, indemnización por despido, indemnización agravada por despido (Covid), preaviso, integración de mes de despido y Sac. **d.** En fecha 23-06-2021 el actor intimó nuevamente a su empleadora por el pago de los rubros indemnizatorios derivados del despido. **e.** En fecha 27-07-2021 el actor remitió el último telegrama por el que intimó la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, bajo apercibimiento de reclamar la multa prevista por el art. 80 LCT.

III. Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver el litigio (Inc. 2 art. 45 Ley 5631).

a). Del Despido Indirecto.

A fin de ingresar en el análisis del presente reclamo, corresponde definir que tengo por probado que a la fecha del despido, la empleadora adeudaba a Adrián Quisles las acreencias salariales por él reclamadas en el intercambio epistolar (diferencias de abril y haberes de mayo de 2.021); acreditaciones a las cuales arribo por efecto de la rebeldía y la ausencia de prueba que ponga en dudas y desvirtúe las aseveraciones del accionante. Resalto que a la fecha no consta en autos que dichos rubros remuneratorios hayan sido cancelados por la demandada.

Dicho lo que antecede, en lo que sigue corresponde efectuar una valoración del incumplimiento contractual de la demandada y de la respuesta propiciada por el trabajador frente a ello, la proporcionalidad, teniendo en cuenta que no todo incumplimiento patronal resulta configurante de injuria laboral que torne imposible la prosecución del vínculo entre las partes y que justifique del despido indirecto el trabajador.

Lo cierto es que frente a la intimación de Quisles, la empleadora respondió reconociendo su reclamo por el atraso en el pago de los salarios de mayo 2.021 (que al momento del responde de la empresa era de tres días de atraso) y la existencia de diferencias salariales de abril de ese año. También informó que los salarios se encontraban en proceso de liquidación. Y finalmente, alegó las causales y dificultades económicas atravesadas por la empresa en particular y por el sector privado en general, como consecuencia de la pandemia citando expediente administrativo ante MTEySS.

Adviértese que frente a la respuesta de la empleadora (09-06-21), el trabajador decidió colocarse en situación de despido indirecto, rechazando cualquier posibilidad de avance conciliatorio que pudiera desprenderse de la comunicación de la patronal a fin de conservar el vínculo.

En estas condiciones, en el presente caso, además corresponde ser meritado el contexto general en el cual tuvo lugar.

En efecto, las circunstancias invocadas por la empleadora en su misiva referidas a la pandemia, resultan por todos conocidas, y por ende verosímil y razonable la situación de crisis económica invocada por la empresa.

La situación atravesada por la actividad privada durante la pandemia Covid-19, generó la puesta en práctica de programas de asistencia para el sector, con políticas públicas de contención de la emergencia, con reducción o postergación de las contribuciones patronales, crédito a tasa cero para trabajadores autónomos y monotributistas, prestación económica

por desempleo, asignación compensatoria del salario para empresas del sector privado, programa ATP para el pago de sueldos de empresas afectadas por el coronavirus; lo cual tuvo por finalidad la conservación de los puestos de trabajo del sector privado.

Inclusive como consecuencia del Aislamiento Social Preventivo Obligatorio (ASPO y posterior DISPO), dispuesto como medida de salud pública para contener la pandemia, se registraron meses en los cuales debieron sostenerse los empleos por parte de la patronal, en algunos casos sin contraprestación de tareas.

De modo que considero que el mencionado contexto, la ausencia de antecedentes de incumplimientos anteriores de Garbarino S.A.I.C.I. en sus obligaciones laborales con el trabajador y la respuesta brindada por la empresa en el intercambio epistolar frente a la intimación del actor, determinan -en conjunto- que la conducta rescisoria de Quisles no se adecuó al principio de continuidad del vínculo (art. 10 LCT), a la razonabilidad y prudencia que debe guiar la conducta de ambas partes en la relación laboral.

Así es que no cabe sino concluir que la respuesta del actor resultó desproporcionada y contraria al principio de buena fe, todo lo cual conduce a determinar que el despido indirecto del actor se configura como prematuro e injustificado, correspondiendo rechazar la demanda en este aspecto.

Raúl Horacio Ojeda, en su Obra Ley de Contrato Comentada y Concordada, 2º Ed., T. III, pág. 355 señala que: *"...La proporcionalidad en la reacción está en directa relación con la gravedad de la falta, porque no todo incumplimiento contractual es apto para habilitar a la parte ofendida a resolver el vínculo con causa, sino sólo aquel o aquellas reiteraciones de aquél que no permitan consentir, ni aun a título provisorio, la continuidad de la relación de trabajo. La proporcionalidad exigida de la respuesta no significa que ella deba ser igual, equivalente o comparable con la injuria*

en que se funde, ya que, en rigor de verdad, el requisito a cumplir es la falta de desproporción, entendida como inexistencia de exceso. Este recaudo no constituye una condición matemática, sino, por el contrario, en una apelación a la razonabilidad y prudencia que, a partir del principio de conservación del contrato de trabajo y del deber de respeto mutuo, obliga a las partes a adecuar y graduar sus comportamientos recíprocos..."

Asimismo, se ha resuelto que: "...No es la mora en el pago de las remuneraciones en sí misma lo que autoriza la rescisión del contrato de trabajo sino el carácter injurioso que pueda tener la negativa del empleador de cumplir con su obligación. En el caso, dicho incumplimiento no se consideró injurioso en tanto se tuvo en cuenta que, luego de recibida la intimación del trabajador para que se le abone la remuneración mensual adeudada, existió respuesta del empleador poniendo a disposición lo debido, por lo que la conducta de este último no puede asimilarse al silencio contemplado en el artículo 57, LCT..." (CNAT, Sala I, 24-10-2011, Caprioglio, Raúl Rodrigo c/Felipe S.A. y Otros s/Despido).

En el mismo sentido: "...El pago del salario constituye la obligación principal que debe efectuar todo empleador, así, frente a su incumplimiento, debe distinguirse entre la mora y la injuria que autoriza a resolver el vínculo laboral justificadamente, dado que para hacer valer la falta de pago de haberes como justa causa de despido se requiere que, frente a la intimación de pago formulada por el dependiente, el empleador mantenga esa actitud incumplidora..." (CNAT, Sala II, 16-12-2013, Acosta, Kevin Leonel c/Arcos Dorados Argentina S.A. s/Despido).

En consecuencia corresponde rechazar la indemnización por despido, preaviso, integración del mes de despido, Sac sobre estos últimos dos conceptos, e indemnización agravada prevista por el Decreto 34/2.019.

Asimismo ello conduce al rechazo de la pretendida multa del art. 2 de la Ley 25.323.

b). Diferencias salariales. No existen constancias de cuál fue el monto abonado a cuenta de los haberes del mes de abril de 2.021.

El accionante en todo momento intimó por diferencias salariales de abril, pero en la liquidación practicada en la demanda consigna haberes por

el mes completo, resultando ello irrazonable e inverosímil. De modo que en tales circunstancias, voy a tener por probado que la empleadora abonó el 50% de los haberes de abril.

En consecuencia, corresponde condenar a la demandada a abonar la mitad de los haberes de abril/21 que se estiman en \$ 43.370,05 y los haberes de mayo/21 por la suma de \$ 86.740,11.

c). Corresponde asimismo hacer lugar a las vacaciones proporcionales reclamadas, las que se liquidan en la suma de \$ 34.696,04 (10 días).

d). Con relación a los **daños y perjuicios derivados de la falta de aportes al seguro "La Estrella"**, considero que la falta de contratación de dicho seguro se tiene por probada en el caso por efecto de la rebeldía, debido a que la demandada no probó contar con dicho seguro, ni mucho menos realizar los aportes correspondientes.

Sobre el rubro tuve oportunidad de expedirme, en primer término, en autos caratulados "GARCIA ADRIAN EXEQUIEL c/ ROYMAR S.R.L. y COOPERATIVA OBRERA LIMITADA DE CONSUMO Y VIVIENDAS s/ RECLAMO" (Expte.Nº 2CT-22174-09, Sentencia del 4 de mayo de 2.011), luego en autos caratulados "ESPONDA MARIA NOEMI c/ SATURNO HOGAR S.A. s/ RECLAMO" (Expte.Nº 2CT-22286-10, Sentencia del 29 de agosto de 2.011) y en autos caratulados "FERNANDEZ CINTIA MARLENE y ROJAS MARISA INES c/ CIA. SERVICIOS PROFESIONALES (SP) S.A. s/ RECLAMO" (Expte.Nº O-2RO-270-L2-12, Sentencia del 22 de agosto de 2.014), entre otras.

Sin perjuicio de la invocación del precedente invocado por el actor y de la postura de mis distinguidos colegas, dejo a salvo mi postura sostenida en dicho precedentes, considerando que lo que corresponde indemnizar en estos casos, como daños y perjuicios derivados de la falta de aportes al seguro "La Estrella", es el 3,5% de los haberes percibidos. Por razones de economía procesal me remito a los fundamentos allí expuestos.

Cabe agregar, que por Acuerdo del 23 de mayo de 2.019 entre la Cámara Argentina de Comercio, la Confederación Argentina de la Mediana Empresa y la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, se pactó a partir del 1° de enero de 2.019 reducir el aporte empresario correspondiente al 2,5%. Es decir, del 3,50% al 2,50% sobre los salarios liquidados mensualmente (reducción en 0,50% el aporte destinado a la cuenta particular del trabajador y en un 0,50% del destinado al seguro colectivo para la obtención de la renta vitalicia).

En conclusión, sostengo que desde el ingreso del actor (02-12-2.013) hasta el 31 de diciembre de 2.018 los daños y perjuicios, que cabe indemnizar se corresponden con el 3,5% de los haberes percibidos durante todo el período, y del 1° de enero de 2.019 hasta la extinción de la relación laboral se corresponden con el 2,5% de los haberes percibidos.

e). Corresponde hacer lugar a la entrega al actor, dentro de los TREINTA DÍAS de notificada y mediante su depósito en autos, de los **CERTIFICADOS DE TRABAJO (art. 80 LCT) y CERTIFICACION DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES del art. 12 de la ley 24241**, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido del accionante una pena conminatoria (astreintes), no constando en autos que la empleadora haya hecho entrega de las mismas.

La obligación contenida en la norma se aplica a la extinción del contrato de trabajo cualquiera sea la causa; es decir que en forma independiente a la responsabilidad que le pudiere caber a las partes, es decir que aún en caso de un despido con causa justificada, la empleadora debe entregar las certificaciones laborales en tiempo y forma.

f). Por su parte, corresponde hacer lugar a la pretensión del pago de la **multa prevista por el art. 80 LCT**, habiendo el accionante dado cumplimiento a la intimación dispuesta por el Decreto n° 146/01, art. 3°: *"...el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando*

el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo ... dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo...".

En este caso, el actor ha cumplido con la intimación fehaciente posterior al vencimiento del plazo mediante telegrama de fecha 27-07-2.021, por lo que resulta procedente la multa prevista en el art. 80 la que en el caso se determina en la suma de \$ 260.220,33.

g). Por último, en cuanto a la petición de que se aplique a la demandada la **sanción prevista en el art. 275 de la LCT por conducta temeraria y maliciosa**, cabe realizar las siguientes consideraciones.

Al respecto, Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, en su obra Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. I, pág. 758 y 759, señalan que: *"La temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configura, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón..."*, mientras que: *"...La malicia es considerada como la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión, habiéndosela caracterizado también como la conducta de quien dificulta la pronta terminación del pleito injustamente..."*.

La configuración de este tipo de conductas debe ser restrictivo y quedar circunscripto a cuando surja de manera evidente y manifiesta que se haya actuado con temeridad y malicia.

La Cámara Nacional del Trabajo, Sala X, ha entendido que: *"Las sanciones previstas por el art. 275 LCT, sólo proceden en casos extremos y cuando de la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, que debe quedar perfectamente configurado, nacer de las propias actuaciones y dejar en el ánimo de quien debe aplicarlas el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave en grado sumo"* (Sen. del 04/07/2003, Rey, Patricia c/Helvins S.A.).

Asimismo, la Sala VII de la Cámara Nacional del Trabajo sostuvo que: *"...Para aplicar la sanción máxima prevista en el art. 275 LCT, por temeridad y malicia, es*

necesario tener presente que la imposición de estas sanciones no puede obedecer a la sola circunstancia de que las acciones y defensas del empleador en el juicio hayan sido desestimadas. En efecto, la temeridad requiere, para su tipificación, la valoración de un obrar de mala fe, mientras que la malicia, consiste en obstaculizar el curso normal del proceso desviándolo o alterándolo, circunstancias que en el caso -el empleador demandado se ajustó a ejercer su derecho constitucional de defensa en juicio- no se aprecian cumplidas..." (Denholm, Débora Valeria c/Gatti & Asociados S.A. y otros/Despido, sentencia del 6 de octubre de 2.006).

En el presente caso no se dan los presupuestos para la aplicación de la sanción, máxime teniendo en cuenta que el proceso se desarrolló en rebeldía del demandado, por lo que corresponde rechazar el planteo.

h). LIQUIDACIÓN: Se practica planilla de liquidación al 31 de marzo de 2.025, habiendo aplicado la tasa fijada por el STJRN en fallos "Loza Longo" "Jerez" "Guichaqueo", "Fleitas" y "Machin", desde la mora de cada uno de los rubros, con más capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda (conf. art. 770 CCyC).

a) Diferencias salariales abril/21.....\$ 43.370,05
Intereses desde el 07/05/21\$ 331.379,66
Subtotal al 31/03/2025.....\$ **374.749,71**

b) Haberes mayo/21\$ 86.740,11
Intereses desde el 07/06/21\$ 651.282,00
Subtotal al 31/03/2025.....\$ **738.022,11**

c) Indemn. Vac. Prop.....\$ 34.696,04
Intereses desde el 07/06/21.....\$ 260.512,81
Subtotal al 31/03/2025.....\$ **295.208,85**

d) Multa art. 80 LCT\$ 260.222,33
Intereses al 31/03/25.....\$ 1.893.542,04
Subtotal al 31/03/2025.....\$ **2.153.764,37**

e) D.y P. Seguro La Estrella

- \$86.740,11 x 61 meses (hasta dic/2018) x 1,75%	= \$92.595,06
- \$86.740,11 x 30 meses (dic/19 a jun/21) x 1.25%	= \$32.527,54
Subtotal	\$125.122,60
Intereses al 31-03-2.025.....	\$935.096,42
Subtotal al 31/03/2025.....	\$1.060.219,02
Suma total adeudada	\$4.621.964,04
<u>Total Rubros rechazados</u>	<u>\$ 2.320.297,95</u>
Intereses desde 13-03-22.....	\$ 7.917.151,31
Monto base (conf.Rebattini).....	\$10.237.449,26

Corresponde imponer las costas a la demandada por los rubros por los que procede la demanda e imponer las costas por su orden respecto a los rubros rechazados de la demanda en virtud de que Quisles pudo considerarse con derecho a demandar (conf. art. 31 Ley 5631).

El **Dr. Victorio Gerometta** dijo: Adhiero al primer voto, por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos, pero disiento con el porcentaje que corresponde indemnizar en cuanto al seguro "La Estrella".

En autos "GONZALEZ AILEN SUYAI ALDANA Y IBARRA EVELYN FERNANDA C/ ACTUAL S.A. S/ ORDINARIO (L)" (Expte. N° RO-07231-L-0000, Sentencia del 5 de diciembre de 2.023) sostuve que: "...Sobre el Seguro de Retiro Complementario, de conformidad con antecedentes del fuero (expte. "Esponda c/ Saturno Hogar S.A. del 29-08-2011, y muchos otros) y tal como allí se estableciera, la mitad del aporte patronal que debió destinarse al sistema, va a una cuenta particular de dependiente, mientras que el restante 50% se deriva a una suerte de seguro colectivo.

De allí que como el monto de rescate que le hubiera correspondido es el 50% de cuanto debió la empleadora consignar en el régimen de seguro de retiro complementario, en concepto de daños y perjuicios y no de seguro en si mismo, toda vez que debo entender (por efecto de la rebeldía) que nunca se hizo el depósito al régimen especial, complementario del CCT 130/75. Por los motivos expuestos, postulo la solución jurídica del primer voto, pero

fijando el *quantum* indemnizatorio por el rubro en el 50% de los aportes que fueran omitidos, y sus intereses, que se corresponde con la liquidación del accionante. Tal como me expresara en fallo dictado en expte. "AMACIO, JOSE OSCAR Y OTROS C/ INTEGRAL SERVICIOS S.R.L. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" (Expte. N° RO-00114-L-2021), del 25-08-23.

Considero que el *quantum* indemnizatorio debe considerarse el 50% de la modificación del aporte (2,5%).

La **Dra. Paula Bisogni**, dijo: que adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos, a excepción del porcentaje que cabe indemnizar en lo que respecta al seguro La Estrella, en lo que coincido con el Voto del Dr. Gerometta.

Ello sin perjuicio de la modificación a partir del 23 de mayo de 2019, conforme refiere el voto precedente, debiendo aplicarse el 50% según dicho valor (2,5%).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, RESUELVE:**

I. Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el actor **ADRIÁN WALTER QUISLES** contra la firma demandada **GARBARINO S.A.I.C.I.**, y en consecuencia condenar a ésta última a pagar al primero, en el plazo DIEZ DIAS de notificada, la suma de **PESOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CUATRO CENTAVOS (\$ 4.621.964,04)** en concepto de diferencias salariales abril y mayo de 2021, vacaciones proporcionales, indemnización del art. 80 de la LCT y Retiro Complementario La Estrella importe que incluye intereses según la Doctrina Legal "Machin" al 31-03-2025 los que seguirán devengándose hasta el efectivo pago, con más capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (art. 770 CCyC); todo conforme lo explicitado en los considerandos.

II. Condenar a la demandada Garbarino S.A.I.C.I. a hacer entrega al actor, dentro de los SESENTA DÍAS de notificada y mediante su depósito en autos, del CERTIFICADO DE TRABAJO (art. 80 L.C.T.) y de la CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES (art. 12 inc.

g Ley 24.241), bajo apercibimiento de aplicar a pedido de la parte actora sanciones conminatorias por cada día de retardo (astreintes).

III. Costas a cargo de Garbarino S.A.I.C.I., a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. Armando Silverio Brusain, en el doble carácter de apoderado y patrocinante del actor y por su participación en autos, en la suma de \$ 452.952 (m.b.\$ 4.621.964,04 x 14% + 40% div. 2) y los del Dr. Santiago Carlos Perramón, en el doble carácter de apoderado y patrocinante del actor y por su participación en autos en la suma de \$ 452.952 (m.b. \$ 4.621.964,04 x 14% + 40% div. 2))(arts. 6, 8, 14, 40 y cc. de la Ley de Aranceles).

IV. Rechazar parcialmente la demanda instaurada contra Garbarino S.A.I.C.I., por los rubros indemnización por despido, preaviso, integración mes de despido, Sac sobre los dos últimos, agravamiento indemnizatorio del Decreto n° 34/19 e indemnización del art. 2 Ley 25.323, por los fundamentos expuestos en el considerando. Costas por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Armando Silverio Brusain, en la suma de \$ 859.946 (m.b. \$ 10.237.449,26 x 12% + 40% div. 2) y Santiago Carlos Perramón, en la suma de \$ 859.946 (m.b. \$ 10.237.449,26 x 12% + 40% div. 2), todo ello conforme la reciente doctrina legal obligatoria del STJ en autos: "REBATTINI, RODOLFO ANIBAL C/RITTER, HUBERT OTTO Y OTRA S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N° BA-10155-C-0000) (Arts. 6, 7, 14, 40 y cc. de la LA).(arts. 6 a 11 Ley de Aranceles).

V. Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.-

VI. Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en

plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.-

VII. Firme la presente, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

Regístrese, publíquese, cúmplase con Ley 869.

Dra. Paula I. Bisogni
Presidente

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Vocal

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 16/04/2025

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech.

-Secretaria Cámara Primera-